

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00264/2018

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**N.I.G:** 13034 45 3 2018 0000280  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000132 /2018 /  
**Sobre:** AD  
**De D/Dª:**  
**Abogado:** ANTONIO FERNANDEZ SALGADO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA

Ciudad Real, 15 de diciembre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. \_\_\_\_\_, representado por el abogado D. Antonio Fernández Salgado, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el abogado de su Asesoría Jurídica, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 26 de febrero de 2018, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de un cambio de titularidad de una licencia.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 23/11/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral. Se solicitó a la Consejería de Sanidad la información que requirió la defensa actora y, tras su envío y las consiguientes alegaciones, ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Deniega el Ayuntamiento el cambio de titularidad, aduciendo que la licencia de apertura que tiene el establecimiento desde el año 2009 no es suficiente, y le insta a que solicite una licencia de actividad, a lo que se opone la defensa actora alegando que licencia de apertura y de actividad es lo mismo y que en cualquier caso no es exigible que realice un nuevo trámite de solicitar otra licencia.

Antes de entrar en las cuestiones jurídicas, conviene reproducir los datos facilitados por la Consejería de Sanidad, a instancia de la parte actora.

*“La primera inspección de oficio que se tiene constancia documental en el citado establecimiento fue en Junio de 2009, firmando la documentación Mónica como representante del establecimiento "Estudio Tattoo Pikote".*

*Desde el 2009 el titular que consta en la diferente documentación es Mónica . Con fecha Junio 2010 presentan "fotocopia de autoliquidación licencia apertura requerida tras inspección" a nombre de Mónica*

*En la inspección realizada con fecha 08 de marzo de 2013, se informa que la razón social es Miguel En Noviembre de 2017 presentan escrito de "Solicitud de Transmisión de titularidad de licencia urbanística" en el que aparece como anterior titular "Mónica" y como nuevo titular "Miguel".*

*Desde el año 2009 se realizan inspecciones de oficio para comprobar cumplimiento del Decreto 5/2004 de condiciones higienicosanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares de arte corporal.*

*Procede emitir informe sanitario favorable de condiciones higiénico sanitarias para la actividad de tatuajes y piercings, a condición de la instalación del botiquín con los elementos contemplados en el Decreto 5/2004.”*

SEGUNDO.- Aparentemente el Acuerdo recurrido está carente de la motivación necesaria para que el interesado conozca en qué se funda el Ayuntamiento. Se apoya en un informe, en el que no se cita ni un solo artículo de una norma en la que fundamente la denegación; se limita a decir: “Por el interesado se aporta documento de autoliquidación de la tasa por licencia de apertura, lo cual no acredita la licencia de actividad, como así ha reconocido tradicionalmente la jurisprudencia (véase STS 7 febrero de 1978 o STS 17 de mayo de 1980).”

Pues bien, examinada la sentencia citada de 17 de mayo de 1980, se refiere a unas canteras de piedra que clausuró un Ayuntamiento porque carecía en absoluto de licencia; además se trataba de una actividad peligrosa y ruidosa por las detonaciones de la pólvora para extraer la piedra. Dicha sentencia no contiene el argumento de que la licencia de apertura sea diferente de la actividad y que ambas sean necesarias; de hecho, ni siquiera aparece la palabra apertura.

Al margen de ello, poca importancia tendría una sentencia de 1980 cuando posteriormente ha cambiado sustancialmente la regulación de las licencias para el establecimiento de negocios, como se argumenta a continuación.

TERCERO.- El artículo 84.1 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone: “Las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de los siguientes medios: b) Sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.”

Y la citada Ley 17/2009, en su artículo 1 sienta su objeto con la siguiente redacción: “Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, no resulten justificadas o proporcionadas.”

Por tanto, se trata de un cambio sustancial respecto a la legislación anterior, ya que de lo que se trata es de facilitar y de simplificar, en lugar de poner objeciones y trabas. Asimismo, en su artículo 4 proclama la libertad de establecimiento como principio general, sin más limitaciones que las establecidas específicamente en esta Ley. Y en su artículo 5 insiste en la misma idea al preceptuar: “La normativa reguladora del acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo excepcionalmente y siempre que concurren las siguientes condiciones, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen.”

Completa el cuadro el artículo 6 al disponer que “Los procedimientos y trámites para la obtención de las autorizaciones a que se refiere esta Ley deberán tener carácter reglado, ser claros e inequívocos, objetivos e imparciales, transparentes, proporcionados al objetivo de interés general y darse a conocer con antelación”

Con ese marco legal, los Ayuntamiento deben revisar todos los requisitos y exigencias que tienen establecidos, para adecuarlos a la libertad de establecimiento impuesta por la Ley y reestructurar sus Ordenanzas municipales.

Insistiendo en la ausencia de motivación del Acuerdo impugnado, tampoco alude siquiera a la Ordenanza pertinente del Ayuntamiento de Ciudad Real; por tanto, en estos Autos se desconoce si existe una Ordenanza que regule las licencias de actividad. La que sí está aportada es la de apertura, en cuyo artículo 2 se define el hecho imponible como la actividad municipal consistente en... “verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta” a la normativa correspondiente.

Asimismo, define que tendrá la consideración de apertura:

- a) La implantación por vez primera de los establecimientos para dar comienzo a las actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada, aunque continúe el mismo titular.

En consecuencia, todo aparenta que el Acuerdo impugnado no es acorde a Derecho; apariencia que no es desvirtuada por los argumentos de la resolución impugnada, en los que no se refleja la razón de por qué es diferente la licencia de actividad de la de apertura, por qué este establecimiento necesita tal licencia (como excepción a la regla general impuesta por la Ley 17/2009), en qué Ordenanza municipal se contiene la obligación que le imponen al demandante, etc.

Consecuentemente, procede declarar la nulidad del Acuerdo impugnado por falta de motivación que causa indefensión, debiendo dictarse otro en su lugar que resuelva la petición, debidamente argumentado en caso de denegación.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas al Ayuntamiento.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra el Acuerdo que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real a dictar otro en su lugar debidamente argumentado en caso de denegación. No procede imponer las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito

de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número 1363 0000 22 0132/18, advirtiéndole que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.